



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO....

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS JUDICIALES EN MATERIA DE

CONTROVERSIAS INDIVIDUALES DEL TRABAJO

DE LA NACIÓN A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA TRANSFERENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA Y

COMPETENCIA FEDERAL

ARTÍCULO 1 - Transfiérese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia ordinaria en materia de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores fundadas en: disposiciones de los contratos de trabajo; en convenciones colectivas y laudos con eficacia de éstas; en disposiciones legales y reglamentarias del Derecho del Trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo aun cuando se funden en



H. Cámara de Diputados de la Nación

normas del derecho común, en tanto su competencia territorial corresponda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de aquéllas en las que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas y cualquier ente público federal, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, o disposiciones legales y reglamentarias del Derecho del Trabajo.

ARTÍCULO 2 - Transfiérese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia que actualmente ejerce el Ministerio Público Fiscal de la Nación ante los Juzgados Nacionales del Trabajo.

ARTÍCULO 3 - Transfiérese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia que actualmente ejerce el Ministerio Público de la Defensa de la Nación ante los Juzgados Nacionales del Trabajo.

ARTÍCULO 4 - COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial de los Tribunales del Trabajo de la Ciudad es improrrogable. En las causas entre trabajadores y empleadores es competente el juez del lugar del trabajo o del acaecimiento del accidente.

ARTÍCULO 5 - COMPETENCIA POR MATERIA DE LA JUSTICIA FEDERAL CON COMPETENCIA DEL TRABAJO. A partir de la vigencia de esta ley, serán de competencia de la Justicia Federal con competencia del Trabajo:

- a. Las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cuando una de las partes fuere la Nación, sus reparticiones autárquicas y cualquier ente público federal;
- b. Las causas fundadas en las convenciones colectivas de trabajo y laudos con eficacia de convenciones colectivas, a excepción de aquéllas en que se trate de una controversia individual en que será competente la Justicia del Trabajo de la Ciudad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

c. Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales y reglamentarias del Derecho del Trabajo; por cobro de impuestos a las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero y por cobro de multas procesales.

d. En grado de apelación, de las decisiones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 6 - REASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. La transferencia de competencias objeto del presente Convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ampliése la competencia de la Comisión creada en la cláusula tercera del Convenio 14/004 celebrado entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 26.357, para la estimación y liquidación de los importes que correspondan a la transferencia de competencias prevista en esta Ley, en los términos del art. 8° de la Ley N° 23.548.

A tal fin los representantes de la Nación y de la Ciudad celebrarán el Acta acuerdo correspondiente, en el marco de la Comisión Convenio 14/004 ya creada, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la promulgación de la Ley de la Ciudad que acepte esta transferencia.

La Nación deberá transferir los fondos correspondientes, por el procedimiento establecido en la Ley N° 23.548, una vez habilitados los juzgados que ejercerán la competencia transferida, por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO. CONCILIACIÓN.

Hasta tanto la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancione sus códigos y normas de organización y procedimiento, continuarán vigentes y se aplicarán las Leyes N° 18.345 (Ley de Organización y Procedimiento Laboral) y N° 24.635 (Ley de Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral) y toda otra norma concordante y complementaria que regula el procedimiento correspondiente a las competencias transferidas.

SEGUNDA - VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia una vez aceptada la transferencia prevista en el Capítulo I, por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TERCERA. TRIBUNALES NACIONALES. Deléguese en el Consejo de la Magistratura de la Nación la reforma de la estructura organizativa y funcional de los tribunales que ejercen actualmente las competencias transferidas.

ARTICULO 7 – De forma.

“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”



H. Cámara de Diputados de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El reconocimiento de la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consagrada en el artículo 129 de la Constitución Nacional, tiende principalmente al fortalecimiento del federalismo como sistema político. Este objetivo constituye además uno de los ejes del Gobierno Nacional.

La Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han asumido, hace ya más de dieciocho años, su compromiso con el proceso de transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad, en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia para los habitantes de Buenos Aires.

La Ciudad se encuentra ya en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en materia penal y contencioso - administrativo y tributario, habiendo acreditado importantes niveles de eficiencia y eficacia en su ejercicio.

Su Legislatura también se ha manifestado activa en proveer a la Ciudad de una normativa procesal y de garantías, moderna y adecuada a las mejores prácticas que ya son tendencia en estas materias, a nivel regional e internacional.

La Justicia Nacional del Trabajo tiene como beneficiarios a habitantes de la Ciudad, en tanto justicia ordinaria su carácter transitorio fue destacado por nuestra Corte Suprema de Justicia a partir del fallo Corrales, ratificado en el fallo Nisman: “ *...en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía, no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales*



H. Cámara de Diputados de la Nación

ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus) (Fallos: 338: 1517).

Resultaría innecesario, después de casi veintisiete años de aprobada la reforma constitucional, insistir en que debemos cumplir con su letra y con su espíritu. Aún con los avances que constituyen la vigencia tanto del Primero como del Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, como de la Ley 26.702 en el territorio de la Ciudad, no podemos ignorar que es necesario avanzar en la transferencia de las competencias que actualmente ejerce la Justicia Nacional del Trabajo.

Como esta transferencia se deberá realizar con los recursos, tal y como lo establece la Constitución Nacional, y de acuerdo a la forma en que se ha venido haciendo hasta el presente en las transferencias anteriores, el proyecto reconoce la validez y eficacia del procedimiento previsto en el Convenio 14/004, por lo que reproduce esta metodología en el artículo 6º.

Somos conscientes de las resistencias que han manifestado algunos actores de la Justicia Nacional para que se cumpla la manda constitucional, es por ello que el proyecto establece que este H. Congreso de la Nación delega en el Consejo de la Magistratura de la Nación las reformas y reorganizaciones a que de lugar la transferencia prevista.

El texto del presente proyecto, fue oportunamente presentado ante esta Honorable Cámara, bajo el número 6112-D-2018.

Por todo ello, y teniendo presente que no existe ninguna razón para mantener en la esfera federal competencias y funciones que son claramente locales, y fundamentalmente el reconocimiento constitucional a los habitantes de la Ciudad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

que tienen derecho a contar con un gobierno propio que no solamente administre sus recursos y dicte sus leyes, sino que –como todos los habitantes de las provincias- puedan elegir sus jueces, y supervisar su conducta a través de instituciones propias, solicito al Señor Presidente la aprobación del presente proyecto de ley.